



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2074-2022-TCE-S2*

**Sumilla:** “(...) a efectos de analizar la configuración de dicha infracción debe verificarse que: (i) el formulario cuestionado fue presentado ante el RNP, (ii) la inexactitud de la información contenida. (...)”

Lima, 7 de julio de 2022

**VISTO** en sesión del 7 de julio de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5136/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **FELIX TEODOCIO CAJA ROJAS** por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, en el marco de su trámite de renovación como proveedor de servicios (Trámite N° 14752527-2019-LIMA); y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Informe N° D000238-2019-OSCE-DRNP, presentado el 28 de diciembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSC), en lo sucesivo la **DRNP**, comunicó que el señor Félix Teodocio Caja Rojas, en adelante el **Proveedor**, habría presentado información inexacta durante los trámites de su renovación de inscripción como proveedor de servicios, sustentado su denuncia en lo siguiente:

- El 10 de mayo de 2019, el Proveedor solicitó su renovación de inscripción como proveedor de servicio ante el Registro Nacional de Proveedores, en lo sucesivo **RNP**, para lo cual presentó el Formulario denominado “*Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de servicios*” – *Declaración Jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas*”, (con Trámite N° 14752527), en adelante el **Formulario**, siendo aprobado en la misma fecha.
- En el marco de las acciones de fiscalización posterior, se procedió a revisar la información declarada por el Proveedor en dicho formulario y se evidenció que el señor Félix Teodocio Caja Rojas contaba con sanción de inhabilitación con la categoría de responsabilidad administrativa funcional, estando inhabilitado desde el 16 de mayo de 2018 hasta el 15 de mayo de 2020, en mérito a la Resolución 0034-2018-CG/TSRA-SALA1.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2074-2022-TCE-S2*

- En ese sentido, se evidenció que la declaración efectuada en el formulario de renovación de inscripción como proveedor de servicios por parte del Proveedor fue realizada durante la vigencia de la sanción impuesta por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas.
  - Considerando ello, mediante Resolución N° 550-2019-OSCE/DRNP del 01 de agosto de 2019, la DRNP resolvió:
    - a) Declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 10.05.2019, que aprobó la renovación de inscripción como proveedor de servicios del Proveedor, así como de la constancia electrónica expedida a su nombre.
    - b) El inicio de las acciones legales contra el Proveedor y todos los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) en agravio del OSCE.
    - c) Poner la mencionada resolución en conocimiento del Tribunal una vez que se encontrara consentida o firme en sede administrativa.
  - En atención a tales hechos, considera que el Proveedor habría incurrido en la infracción administrativa pasible de sanción, según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, norma vigente al momento de producirse los hechos.
2. Con Decreto del 12 de agosto de 2020, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Proveedor, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco del trámite de renovación de inscripción como proveedor de servicios; contenida en:
- i. Formulario denominado “Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de servicios” - Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas del 10 de mayo de 2019, presentado por el señor Félix Teodocio Caja Rojas, en el Trámite N° 14752527-2019-LIMA.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2074-2022-TCE-S2*

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento sancionador con la documentación obrante en el expediente administrativo.

3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”*, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
4. Mediante Decreto del 07 de abril de 2022, el Tribunal dispuso notificar al Proveedor mediante publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”.
5. Con Decreto del 03 de junio de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, toda vez que el Proveedor no presentó descargos pese haber sido debidamente notificado por edicto el 06 de mayo de 2022, mediante la publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la responsabilidad administrativa del Proveedor, por haber presentado al Registro Nacional de Proveedores – RNP, presunta información inexacta en el marco del trámite de renovación de inscripción como proveedor de servicios (con Trámite N° 14752527-2019-LIMA); infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### ***Normativa aplicable.***

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Proveedor por

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2074-2022-TCE-S2*

presentar información inexacta, hecho que se habría producido el 10 de mayo de 2019, cuando estaba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**, normativa aplicable al presente caso.

#### ***Naturaleza de la infracción.***

3. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP). Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.
4. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

5. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información cuestionada fue efectivamente presentada ante una Entidad convocante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Asimismo, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2074-2022-TCE-S2*

administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

6. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, de conformidad con el mencionado Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, se configura el supuesto de presentación de información inexacta ante el RNP, si con dicha información el proveedor busca cumplir con los requisitos (requerimientos) que se presentan en los procedimientos ante el registro (inscripción, renovación, ampliación, entre otros).

7. Para este supuesto —información inexacta— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2074-2022-TCE-S2*

veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de la infracción.***

9. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Proveedor se encuentra referida a la presentación de documentos con información inexacta contenida en:
  - i. Formulario denominado “Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de servicios” - Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas del 10 de mayo de 2019, presentado por el señor Félix Teodocio Caja Rojas, en el Trámite N° 14752527-2019-LIMA.

A efectos de analizar la configuración de dicha infracción debe verificarse que: (i) el formulario cuestionado fue presentado ante el RNP, (ii) la inexactitud de la información contenida.

#### ***i) Sobre la presentación de los documentos cuestionados***

10. Respecto al primer requisito, obra a folios 9 al 10 del expediente administrativo, copia del formulario antes descrito, el cual fue presentado por el Proveedor ante el RNP el 10 de mayo de 2019, vía electrónica.

Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante el Registro Nacional de Proveedores por parte del Proveedor, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos contienen información inexacta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2074-2022-TCE-S2*

#### *ii) Sobre la supuesta inexactitud del documento presentado*

11. Se cuestiona la exactitud de la “Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas” contenida en la solicitud de renovación de inscripción como proveedor de servicios ante el RNP, en los cuales el Proveedor declaró bajo juramento no tener impedimento legal para ser participante, postor y/o contratista conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley.
12. A mayor detalle, mediante el Informe N° D000238-2019-OSCE-DRNP, la DRNP comunicó al Tribunal que, el Proveedor habría transgredido el principio de presunción de veracidad, toda vez que, en la fecha de aprobación de sus trámites de renovación como proveedor de servicios, esto es el 10 de mayo de 2019, habría estado incurso en el impedimento establecido en el literal q) del artículo 11 de la Ley.

Sobre el particular, indicó que cuando el Proveedor presentó el formulario al RNP, contaba con sanción vigente de inhabilitación con la categoría de responsabilidad administrativa funcional, estando inhabilitado desde el 16 de mayo de 2018 hasta el 15 de mayo de 2020, en mérito a la Resolución 0034-2018-CG/TSRA-SALA1.

13. En relación con ello, el literal q) del artículo 11 del TUO de la Ley precisa lo siguiente:

#### ***“Artículo 11.- Impedimentos***

*Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*

*(...)*

*q) En todo proceso de contratación, **las personas inscritas** en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2074-2022-TCE-S2*

*y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado”.*

(El resaltado es agregado)

De acuerdo con dicha disposición, se encuentran impedidos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, las personas inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, así como en cualquier otro registro creado por Ley que impidan contratar con el Estado.

14. En ese sentido, a fin de analizar si existía impedimento vigente para contratar con el Estado, al momento que el Proveedor presentó el Formulario ante el RNP, se debe analizar la documentación obrante en el presente expediente a fin de valorar si se acreditó la infracción administrativa referida a la presentación de información inexacta.
15. Por lo antes expuesto, obra a folios 11 al 12 del expediente administrativo, copia de una Relación de Personas con Inhabilitaciones perteneciente al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, en el cual se puede observar el registro del señor Félix Teodocio Caja Rojas con inhabilitación hasta el 15 de mayo de 2020.

Asimismo, a folio 13 del expediente administrativo, obra una copia del **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**, con información detallada de la **inhabilitación impuesta al Proveedor desde el 16 de mayo de 2018 al 15 de mayo de 2020** al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional mediante Resolución N° 0034-2018-CG/TSRA-SALA1.

Para mayor apreciación se reproduce el citado documento:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2074-2022-TCE-S2

Información detallada de la persona sancionada	
<b>Datos Personales del Sancionado</b>	
Nombres y Apellidos	FELIX TEODOCIO CAJA ROJAS
Documento de Identidad	DNI 80454039
Entidad	Municipalidad Distrital de Chupamarca
Tiempo de servicios	Años: 0 Meses: 0 Días: 16
Regimen Laboral	SIN RÉGIMEN
Cargo	PRESIDENTE DEL COMITE ESPECIAL
<b>Datos de la Sanción</b>	
Documento que Sanciona	RESOLUCION 0034-2018-CG/TSRA-SALA 1
Documento que Notifica	CEDULA DE NOTIFICACION 0525-2018-CG/TSRA/STTS-SALA 1
Fecha de notificación	15/05/2018
Categoría de la Sanción	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL
Tipo de Sanción	INHABILITACIÓN
Inhabilita	SI
Estado de inhabilitación	VIGENTE
Causa de destitución	TRANSGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS, DEBERES Y PROHIBICIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS ÉTICAS Y PROBIIDAD DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Inicio de inhabilitación	16/05/2018
Fin de inhabilitación	15/05/2020
Observaciones	MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0034-2018-CG/TSRA-SALA 1 SE IMPUSO LA SANCIÓN DE DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR HABERSE DETERMINADO LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL POR LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA PREVISTA EN EL LITERAL B) DEL ARTICULO 46 DE LA LEY 27785, DESCRITA Y ESPECÍFICA COMO INFRACCIÓN MUY GRAVE EN EL LITERAL H) DEL ARTICULO 7 DEL REGLAMENTO, APROBADO POR D.S. 023-2011-PCM.
Autoridad que sanciona	GARCIA CORROCHANO MOYANO LUIS ALFONSO
Autoridad que envía el documento	GARCIA CORROCHANO MOYANO LUIS ALFONSO

16. De lo expuesto, este Colegiado advierte que, al **10 de mayo de 2019**, fecha de presentación de la “*Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas*”, contenida en el formulario cuestionado, el Proveedor se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado, conforme a lo dispuesto en el literal q) del artículo 11 de la Ley, al encontrarse en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, debido a la sanción interpuesta por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas quien lo había sancionado con inhabilitación por dos (2) años.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2074-2022-TCE-S2*

17. Por lo expuesto, se aprecia que la información consignada por el Proveedor en la declaración jurada antes citadas no es concordante con la realidad, toda vez que, contrariamente a lo afirmado en dicho documento, al 10 de mayo de 2019, sí se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado de acuerdo con lo previsto en el literal q) del artículo 11 de la Ley.
18. En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que el Proveedor presentó información inexacta como parte del Trámite N° 14752527-2019-LIMA, para la renovación de inscripción como proveedor de servicios ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), constituyendo la documentación cuestionada requisito o requerimiento obligatorio de la DRNP, para la aprobación de dicho trámite; por lo que este Colegiado concluye que el Proveedor incurrió en la infracción que se encuentra tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Graduación de la sanción.***

19. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
20. Asimismo, de conformidad con lo señalado, corresponde verificar los criterios de graduación de sanción previstos en el artículo 226 del Reglamento, conforme se expone a continuación:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** debe considerarse que la infracción cometida referida a la presentación de información inexacta vulnera el principio de presunción de veracidad que debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tal principio, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2074-2022-TCE-S2*

- b) **Intencionalidad del infractor:** de conformidad con los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se advierte un actuar intencional del Proveedor en cometer la infracción administrativa que se le imputa, al haber presentado como parte de los trámites de renovación de inscripción como proveedor de servicios ante el RNP, información inexacta relacionada a su propia condición, la cual se encontraba dentro de su esfera de dominio.
- c) **Daño causado:** con la presentación, por parte del Proveedor, de la información contenida en el formulario cuya inexactitud ha quedado acreditada, se buscaba crear una errónea percepción ante el RNP, pues, con la presentación de dicho documento el Proveedor obtuvo la aprobación de sus trámites de renovación de inscripción como proveedor de servicios, requisito legal que lo habilitó para contratar con las Entidades del Estado.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Proveedor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del RNP, se aprecia que el Proveedor no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Proveedor no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
21. Adicionalmente, es pertinente indicar que la **falsa declaración** en proceso administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411<sup>1</sup> del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad de los documentos en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

<sup>1</sup>

**Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2074-2022-TCE-S2*

En tal sentido, cabe señalar que, conforme a lo previsto en el Reglamento, en caso que las conductas de los infractores pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal comunica al Ministerio Público, para que interponga la acción penal correspondiente. Motivo por el cual, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente.

No obstante ello, en el en el presente caso se advierte que a través de la Resolución N° 550-2019-OSCE/DRNP del 01 de agosto de 2019, la DRNP dispuso, entre otros, el inicio de las acciones legales contra el Proveedor y contra todos los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) en agravio del OSCE, por la presentación de la “*Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas*”, que formaba parte del formulario de solicitud de renovación de inscripción como proveedor de servicios.

Por lo expuesto, este Colegiado considera que en el presente caso no corresponde reiterar dicha comunicación al Ministerio Público, debiendo ponerse la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, a efectos de que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que estime pertinentes.

22. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Proveedor, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **10 de mayo de 2019**, fecha en que fue presentada la información inexacta ante el RNP; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2074-2022-TCE-S2*

Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** al señor **CAJA ROJAS FÉLIX TEODOCIO (con R.U.C. N° 10804540399)**, por el periodo de **cinco (05) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad en la **presentación de información inexacta** ante el Registro Nacional de Proveedores, en el marco del procedimiento de su renovación de inscripción como proveedor de servicios (Trámite N° 14752527-2019-LIMA), por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
- 3.** Disponer que la presente Resolución sea puesta en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.  
Quiroga Periche.  
**Chávez Sueldo.**  
Paz Winchez..